

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00554 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JUAN MAURICIO ARANGO OTERO**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CAJICA - CUNDINAMARCA** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Se niega la medida provisional solicitada por la actora, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento a la accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.
3. Se reconoce personería a Disrupción al Derecho S.A.S., como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ad563fc0cd9842f467da228a864de66c0c44700d87bd255eafcc57e3cb34e9**
Documento generado en 01/06/2022 06:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JUAN MAURICIO ARANGO OTERO
ACCIONADA	: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CAJICA - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN	: 2022-00554

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Juan Arango, presentó acción de tutela contra **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cajicá - Cundinamarca**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido a que no le ha sido enviada la Resolución No. 4182 del 2 de agosto de 2021, donde indicaron que el accionante es el responsable del comparendo impuesto por exceso de velocidad, no ha podido citar a la entidad a conciliación, y de esa manera, cumplir el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que, ha enviado derecho de petición ante la entidad, para la documental relacionada con el comparendo 25126001000031020795, en virtud del artículo 12 de la Ley 1843 del 2017.

1.2. Que en los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, se establece que el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Nótese que, al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional

1.3. Además, que en el procedimiento administrativo sancionatorio, el accionada no probó que el señor Juan Arango, es la persona que conducía al momento de la infracción, contraviniendo lo mencionado por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 y C-530 de 2003.

1.4. Conforme a lo anterior solicita se ordene a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICA, para que proceda a enviar la resolución 4182 del 2 de agosto de 2021.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 2 de junio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICA - CUNDINAMARCA.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1. Que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2.1.2. Que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que el accionante no puede pretender aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar el no pago de las obligaciones que generadas por multas.

2.1.3. Que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

2.1.4. Que no existe vulneración de los derechos fundamentales que alega el demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección del derecho fundamental de debido proceso, vulnerado por la entidad accionada, al no enviarle la resolución no. 4182 de 2021, para ejercer su derecho de defensa respecto a la sanción impuesta.

Con relación al debido proceso administrativo, debe señalarse que éste se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la jurisprudencia constitucional ha destacado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación y contencioso administrativas, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a lo anterior, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "*cierta, efectiva y concreta del derecho*", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

Dicho esto, de cara al debido proceso como derecho constitucional fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito, como ocurre en el caso que nos ocupa, dado que éste es invocado ante la imposibilidad de cumplir con el requisito de procedibilidad necesario para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativo, por cuanto, no le han entregado la resolución 4182, donde el accionante fue sancionado por cometer una infracción ocasionando el comparendo No. 25162001000031020795, el que según manifestación del señor Arango corresponden a un foto comparendo impuesto de forma electrónica de cara a los preceptos de la Ley 1843 de 2017.

Ahora bien, bajo esta panorámica se advierte que lo pretendido con la acción de tutela es viable de ser objeto de estudio, puesto que de cara a dicha prerrogativa constitucional en consonancia con el principio de legalidad, como restricción al ejercicio del poder público, se establece que *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*

A efectos de precisar lo anterior, no se evidencia en este caso la posibilidad de abordar las pretensiones por vía de tutela, no solo porque no hay una trasgresión del debido proceso, por la sanción impuesta en la resolución 4182 del 2 de agosto de 2021, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, sino que dicha situación no afecta al derecho de defensa, dado que fue notificado el comparendo para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, permitiendo controvertir la imposición del comparendo aludido en los términos de la norma en cita, toda vez que el accionante no compareció a la entidad, se procedió a expedir la resolución mencionada, que fue notificada en estrados, por lo que este aspecto no le impide agotar el requisito para acceder a otros medios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente se destaca que el debido proceso que deben llevar frente a la notificación de la resolución, la accionada realizó pronunciamiento al indicar que la notificación del comparendo fue por aviso, y el de la Resolución donde se sanciona al accionante fue notificada en estrados por ser emitida en audiencia, lo que no presenta una vulneración a los derechos de los ciudadanos inmersos en esta clase de actuaciones.

No obstante, lo que el señor Arango solicita es el envío de la Resolución, para proceder con las etapas correspondientes, revisando los anexos arrimados en la plenaria, se avizora que el día 4 de mayo de 2022, le fue enviada la resolución con sus soportes a la dirección electrónica dada por su apoderado, es decir, que con tal proceder el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos, de donde se concluye por parte de esta dependencia judicial que el ente accionado no ha trasgredido los derechos del accionante, situación que cobra mayor relevancia cuando el ente accionado procedió según lo dispuesto por la Corte Constitucional,

en la *ratio decidendi* de la Sentencia C-038 de 2020 frente a los mismos y el deber de identificar al infractor.

Bajo los supuestos en mención, el Despacho habrá de negar el amparo presentado, ante la inexistencia de un hecho que pueda considerarse como amenaza o vulneración de las garantías fundamentales del ahora accionante, **Juan Mauricio Arango Otero**.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Juan Mauricio Arango Otero** contra **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cajicá - Cundinamarca**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e273201285064c9fd7e36f890921beb38cb8add622381b97043a7d1473158b**

Documento generado en 10/06/2022 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>